

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

VIGO

SENTENCIA: 00071/2017

Modelo: N11600

LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: LB

N.I.G: 36057 45 3 2016 0001009

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000530 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Florentino

Abogado: REGINA LEIROS BARCIELA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA N°71/2017

En Vigo, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 530/2016, a instancia de D. Florentino, representado por la Letrado Sra. Leirós Barciela, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

Imposición al recurrente, el 23.7.2016, de sanción en materia de tráfico, consistente en multa de 300 euros (150 € en importe bonificado) y detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en circular a una velocidad de 71 km/h en zona limitada a 50 km/h mediante señal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado demanda en recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. Florentino frente a la Administración sancionadora contra la resolución arriba indicada, interesando se declare no ajustada a Derecho; condenando a la demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento, con condena en costas.

SEGUNDO .- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a la celebración de vista, que tuvo lugar el pasado día uno.

Tras la ratificación de la demanda, la representación de la Administración contestó en forma de oposición a las pretensiones contenidas en ésta, interesando su desestimación.

Se expusieron oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *De los hechos acreditados*

1.- A las 10.32 horas del día 23 de julio de 2016, un cinemómetro instalado a la altura de Avda. Beiramar nº 55, de esta ciudad, captó que el vehículo matrícula SI-....-UV circulaba a una velocidad de 74 km/hora, cuando la máxima permitida en el tramo (limitada a medio de señal) era de 50.

2.- En el boletín de denuncia, que se notificó posteriormente al conductor, el ahora demandante (tras la cumplimentación del requerimiento de identificación que le fue remitido en cuanto titular del vehículo), se indica que la infracción -concretamente, del art. 21 de la Ley de Tráfico- conlleva una multa de 300 euros y la detracción de dos puntos de la autorización administrativa para conducir; asimismo, se plasma que se ha tenido en cuenta el margen de error, por lo que se considera que la velocidad a la que transitaba era de 71 km/h.

3.- El Sr. Florentino presentó alegaciones, pero también abonó el importe bonificado de la sanción (150 euros), lo que determinó la finalización del expediente administrativo

sin necesidad de dictar resolución expresa, quedando expedita la vía jurisdiccional de recurso.

SEGUNDO .- *Del procedimiento sancionador abreviado*

Conforme al art. 93.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, notificada la denuncia, ya sea en el acto o en un momento posterior, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si se efectúa el pago de la multa, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

De acuerdo con el art. 94 del mismo texto, una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.

La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

En palabras del Preámbulo de la Ley 18/2009, que fue la que introdujo este tipo de procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, y cuyo contenido se ha trasladado íntegramente al Texto refundido de la Ley de Tráfico vigente, está diseñado de modo similar a los coloquialmente conocidos en el ámbito penal como «juicios rápidos». Se trata ahora de ofrecer al infractor la posibilidad de suscribir un pacto con la Administración sancionadora que le permita cumplir rápidamente el castigo impuesto a cambio de una rebaja sustantiva en éste. De las ventajas evidentes que para Administración e infractor se derivan del acuerdo hay que añadir el refuerzo del principio antes apuntado de la sanción como elemento de seguridad activa, toda vez que se afianza en los conductores la configuración de una justicia administrativa vial que actúa con inmediatez y se aleja de sensaciones de impunidad.

Y ello sin olvidar que esa propia Ley, en su Disposición Final Primera, procedió a incorporar una Disposición Adicional Octava bis a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la siguiente redacción: los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se regirán por lo dispuesto en su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley.

Por consiguiente, hallándose regulado este procedimiento abreviado en la legislación sobre tráfico, a esta norma ha de atenderse.

Como ha quedado expuesto, si se consiente en la multa y se paga, se renuncia a formular alegaciones; en el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas. La trascendencia de este aserto radica en que, al renunciarse a las alegaciones, se está aceptando el planteamiento de hechos efectuado en la denuncia, de forma que con arreglo a la doctrina de los actos propios no podrá cuestionarse su versión fáctica en vía jurisdiccional, donde sólo tendrán cabida fundamentos jurídicos para evidenciar el error en la calificación y consecuencias de la conducta infractora.

Si bien en un principio, como ocurre a partir de cualquier denuncia, se crea un escenario fáctico de incertidumbre (autoría, culpabilidad, circunstancias...) en que se enfrenta la versión oficial con la versión del denunciado, con la utilización de esta modalidad procedimental por parte del administrado (que libremente lo decide), queda eliminada esa incertidumbre mediante acuerdo de las partes.

Ni siquiera existe resolución administrativa; ni expresa ni presunta, y menos aún propuesta de resolución: el pago del denunciado produce los efectos de una resolución administrativa implícita de aceptación. Es decir, el pago material decidido y realizado por el particular ultima un procedimiento administrativo.

Pero se desprende algo más de este peculiar modo de terminación del expediente administrativo: la introducción, en sede judicial, de pretensiones que no se han planteado en vía administrativa (por la simple razón de que no se han presentado alegaciones o, si han articulado, se han de tener por no efectuadas) deriva en una patente desviación procesal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1992 declaraba que:

"Como establecemos en nuestra reciente Sentencia 12 marzo pasado, el proceso contencioso-administrativo no permite la "desviación procesal", la que se produce cuando se plantean en sede jurisdiccional *cuestiones* (no *motivos*) nuevas, respecto de las que la Administración no tuvo ocasión de pronunciarse, y por tanto, no procede

hacer pronunciamiento alguno sobre las peticiones o pretensiones que no fueron objeto de las resoluciones administrativas impugnadas al efecto de no alterar la función esencialmente revisora de la jurisdicción respecto de la actuación administrativa, sin que a ello se oponga lo preceptuado en los arts. 43.1 y 69.1 LJCA, al determinar respectivamente, que: "Esta jurisdicción juzgará dentro del límite de las pretensiones de las partes y de las alegaciones para fundamentar el recurso y la oposición" y que "en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de los cuales pueden alegarse cuantos motivos procedan, aunque no se hubieran expuesto en el previo recurso de reposición o con anterioridad a éste", pues si dichos preceptos autorizan nuevas alegaciones o motivos nuevos en defensa del Derecho, en modo alguno permiten pueda alterarse, reformarse ni menos adicionarse a la pretensión, peticiones que no se discutieron en vía administrativa y que ni siquiera se formularon en ella, ya que si la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa permite la alteración de los fundamentos jurídicos deducidos ante la Administración o la ampliación de los mismos, de tal suerte que el escrito de demanda, dejando intacta la cuestión suscitada en dicha vía previa, pueda albergar razones y fundamentos diversos a los expuestos en el expediente administrativo antecedentes de la litis, no autoriza se produzca en ella una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa y lo interesado en vía jurisdiccional".

En igual sentido la STS de 18-02-1999 establece que: "lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación".

No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede realizarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto - ya que el vocablo es susceptible de más de una acepción- la materia o

tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de cuestión), y otra cosa distinta es el argumento o motivo o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido.

En realidad, los dos componentes referidos pueden enmarcarse, uno, en el ámbito propio de los hechos y, el otro, en el de la dialéctica, la lógica y el derecho, circunstancia que explica la inalterabilidad que debe existir en el planteamiento y fijación de lo perteneciente al primer campo (supuesto de hecho), y la elasticidad y ductilidad permitida en el campo de lo segundo (fundamentos o razonamientos jurídicos)."

En consecuencia, no es factible que el demandante pretenda socavar el supuesto de hecho consentido por él en vía administrativa: el hecho denunciado queda incólume.

Por tanto, las alegaciones acerca de la descripción fáctica contenida en la denuncia son sencillamente inanes. Los hechos están reconocidos por el demandante: circulaba a una velocidad (tras la aplicación de margen de error) de 71 km/h a la altura del número 55 de Avda. Beiramar, tramo en el que la velocidad está limitada específicamente por señal a 50.

En definitiva: los hechos están reconocidos, constituyen acto propio del demandante. No puede, con ocasión de este proceso judicial, plantear cuestiones de orden fáctico, que quedan incólumes.

El debate queda centrado únicamente en el ámbito estrictamente jurídico, que se centra en dos aspectos: la competencia para sancionar y la debida aplicación del margen de error, puesto que sí es factible examinar la interpretación de la adecuación de la conducta reprochada a la norma tipificadora, porque entraña a una cuestión

jurídica que tiene cabida en el estrecho margen que deja el reconocimiento de hechos efectuado por el ahora demandante.

TERCERO .- *De la competencia*

Es cierto que el art. 84.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015 señala que la competencia para sancionar las infracciones cometidas en vías interurbanas y travesías corresponde al Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho, definiéndose como travesías, en el apartado 71 de su Anexo I como tramo de carretera que discurre por poblado, sin que tengan la consideración de travesías aquellos tramos que dispongan de una alternativa viaria o variante a la cual tiene acceso.

El apartado 65 considera carretera a la vía pública pavimentada situada fuera de poblado, salvo los tramos en travesía.

En el apartado 73 se traduce por vía urbana aquella vía pública situada dentro de poblado, excepto las travesías. Y en tales lugares la competencia sancionadora corresponde a los Alcaldes (art. 84.4), en concordancia con el art. 7.a) que otorga a los municipios la competencia para sancionar cuando las infracciones que se cometan en vías urbanas, salvo que esté expresamente atribuida a otra Administración.

En el caso analizado, la Avda. Beiramar no forma parte de una carretera (en los términos arriba indicados) que circunstancialmente atraviese la ciudad de Vigo, en cuyo caso sí sería una travesía.

Y mucho menos aún de una vía interurbana, que es la situada fuera de poblado (aparto 72 del Anexo I).

Se trata de una vía urbana, ínsita en el entramado urbano de la ciudad, donde la competencia sancionadora corresponde al Concello de Vigo.

El art. 173 de la Constitución Española establece que los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses y el art. 140 garantiza la autonomía de dichos Municipios.

El art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que el Municipio ejercerá, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sus competencias en las siguientes materias: "...b) *Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.*"

La Autoridad Portuaria, por otro lado, no tiene competencia para sancionar más que dentro de su recinto estrictamente portuario, donde transitan vehículos específicamente autorizados para acceder a su interior y donde han de cumplirse unas concretas normas contenidas en el Reglamento de policía del Puerto.

CUARTO .- *Del margen de error*

En la fotografía captada por el cinemómetro, se lee que la velocidad, efectivamente, era de 74 km/h, lo cual determina que ésa era la velocidad real a la que circulaba el automóvil.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para

asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

Al supuesto ahora analizado resulta de aplicación la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor.

Conforme al art. 3, los requisitos esenciales exigibles para los distintos tipos de cinemómetros, son los que se establecen en los anexos III, IV y V de esa orden.

En particular, respecto a los errores máximos permitidos en la "verificación de producto después de la instalación", que consiste en comprobar la correcta instalación y ajuste del instrumento, así como la superación de al menos 50 medidas realizadas en condiciones de tráfico real, se recogen en el Anexo III, apartado 4.a), consistentes en ± 3 km/h para velocidades iguales o inferiores a 100 km/h y $\pm 3\%$ para las superiores a 100 km/h cuando opera como estático el cinemómetro.

En cualquier caso, la verdad es que en el supuesto fáctico concreto que se enjuicia consta documentalmente acreditado que la desviación máxima obtenida por el específico aparato cinemómetro utilizado fue de 2,56 km/h en los ensayos en tráfico real efectuados con motivo de la meritada verificación.

Antes de la entrada en funcionamiento o instalación de un cinemómetro ha de someterse a control metrológico para comprobar su perfecto funcionamiento, siendo admisibles determinados márgenes de error en las mediciones por él efectuadas, de modo que la superación de esos máximos de tolerancia supone su invalidez para ser utilizado como radar. Lo cual no significa que todos los cinemómetros sufran esa inexactitud en la medición. Las características determinadas de cada radar son las que se evalúan en los ensayos oficiales y se plasman en los certificados expedidos como resultado. Y el cinemómetro que captó la velocidad a que circulaba el vehículo del

demandante experimentó una desviación en los ensayos que, como máximo, alcanzó 2,56 km/h.

Por lo tanto, aplicando ahora ese margen de error, la velocidad real del vehículo infractor ha de situarse en 71,44 km/h -o 71 km/h como definió la Administración cuando notificó la denuncia al demandante-, de modo que nada cambia, pues, conforme al Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en la redacción vigente en la fecha de la detección), ese incumplimiento de la limitación de velocidad constituye una infracción grave sancionable con

300 euros de multa, con pérdida de dos puntos, que es la sanción en definitiva impuesta al demandante.

En otro orden de cosas, acerca de la existencia o no de señalización en el tramo que definiese el límite máximo de velocidad, y aunque entraña una cuestión fáctica que debería quedar extramuros de este proceso, no estará de más recordar que el art. 50 del Reglamento General de Circulación expresa que la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos, en vías urbanas y en travesías, se establece con carácter general en 50 km/h.

De modo que es indiferente que existiese o no señal específica en el lugar por el que transitaba el demandante: de no haberla, se aplica el límite máximo de 50 km/h.

Cuestión distinta es que, en su caso, hubiese demostrado que existía una señalización específica que le autorizase para circular a mayor velocidad.

QUINTO .- *De la advertencia de la presencia del radar*

No existe posible infracción de los arts. 21 y 22 del R.D. 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que exige informar al público de la existencia de instalaciones fijas de videocámaras para lo cual se utilizará una placa informativa, en la cual figurará el pictograma de una cámara de vídeo.

La ausencia de la placa informativa de la existencia de una videocámara, en este caso, no constituye motivo de nulidad, dado que tales preceptos no resultan aplicables a las cámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico, cuyo régimen legal tiene una regulación específica en la Disposición adicional única del referido R.D. 596/1999, según se deduce del apartado 1 de referida Disposición adicional, la cual dispone: "La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997 y en la presente disposición", sin que en referida disposición adicional del R.D. ni en la Disposición adicional octava de la LO 4/1997 se prevea en estos casos la necesidad de informar al público mediante las placas informativas mencionadas, de la existencia de instalaciones de radares o cualquier medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas, reiterándose que referida disposición adicional única establece una regulación específica para las videocámaras o medios de captación y reproducción de imágenes para el control del tráfico en las vías públicas, que difiere de la regulación general prevista en ese Real Decreto para otro tipo de videocámaras que pretendan instalar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos con fines distintos del control o vigilancia del tráfico.

El vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial tampoco contiene ninguna disposición sobre este particular.

En otras palabras: no es obligatoria la advertencia de la presencia de un cinemómetro.

SEXTO .- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de cien euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la índole jurídica de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la cuantía de éste.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso- administrativo interpuesto por D. Florentino, frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 530/2016 ante este Juzgado, contra la sanción impuesta al demandante, referenciada en el encabezamiento de esta Sentencia, que declaro ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de cien euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN . Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-